



Roj: **SAP PO 3312/2012 - ECLI: ES:APPO:2012:3312**

Id Cendoj: **36038370042012100352**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **4**

Fecha: **20/11/2012**

Nº de Recurso: **395/2012**

Nº de Resolución: **172/2012**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **ANTONIO BERENGUA MOSQUERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00172/2012

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4 de PONTEVEDRA

-

Domicilio: ROSALIA DE CASTRO,Nº 5 - PALACIO DE JUSTICIA

Telf: 986805137/36/38/39

Fax: 986805132

Modelo: 213100

N.I.G.: 36008 41 2 2010 0002168

ROLLO: APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000395 /2012(88/12)-P.

Juzgado procedencia: XDO. DO PENAL N. 3 de PONTEVEDRA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000112 /2011

RECURRENTE: Carmelo

Procurador/a: SANDRA DEL RIO FERNANDEZ

Letrado/a: MARIA FERNANDEZ REFOJOS

RECURRIDO/A: Eulalio - MINISTERIO FISCAL FISCAL

Procurador/a:

Letrado/a:

SENTENCIA

ILMOS/AS SR./SRAS.

Presidente:

D. ANTONIO BERENGUA MOSQUERA

Magistradas

DÑA. NÉLIDA CID GUEDE

DÑA. CRISTINA NAVARES VILLAR

En PONTEVEDRA, a veinte de Noviembre de dos mil doce.



VISTO, por esta Sección 004 de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora SANDRA DEL RIO FERNANDEZ, en representación de Carmelo , bajo la dirección de la Letrada MARIA FERNANDEZ REFOJOS, contra la Sentencia dictada en el procedimiento PA: 112/2011 del JDO. DE LO PENAL nº: 3; habiendo sido parte en él, como apelante el mencionado recurrente, como apelado Eulalio , y el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia, actuando como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. ANTONIO BERENGUA MOSQUERA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de referencia se dictó Sentencia con fecha veintinueve de Junio de dos mil once , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo condenar y condeno a Carmelo como autor penalmente responsable de un delito de lesiones ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de multa a razón de tres euros diarios con la responsabilidad personal subsidiaria del Art. 53 del Código Penal en caso de impago, con imposición de las costas causadas. Y en concepto de responsabilidad civil Carmelo indemnizará a Eulalio en 250 euros".

Y como Hechos Probados expresamente se recogen los de la sentencia apelada y que se dan aquí por reproducidos.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, por la representación procesal del hoy recurrente, se interpuso recurso de apelación que formalizó exponiendo las alegaciones que constan en su escrito, el cual se halla unido a las actuaciones.

TERCERO.- Por el Órgano Judicial sentenciador se remitieron a este Tribunal los autos originales con todos los escritos presentados y, recibidos que fueron, se señaló día para deliberación, la que tuvo lugar el día 13 de Noviembre del presente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por el recurrente Carmelo se impugna la sentencia por entender que se comete error en la valoración de la prueba.

El Ministerio Fiscal impugna el recurso de apelación e interesa se confirme la sentencia recurrida.

Se aceptan los fundamentos de la sentencia apelada, pues debe considerarse que la inmediatez de la práctica de la prueba permite que por la juzgadora de instancia se perciban las declaraciones de la víctima Eulalio y la testigo Ana María que reconocieron al acusado recurrente en el acto del juicio, como la persona que había pegado a Eulalio sin que sean observados motivos espurios contra el acusado, y se otorga credibilidad a sus declaraciones.

Es por eso, que se viene proclamando que en el recurso de apelación el juicio probatorio deja fuera la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas por el juez, SSTS 29-1-1990 , 14-5-2000 ; STC 5-11-2001 , por lo que se reconduce al juicio de inferencia.

SEGUNDO.- Por sentado lo expuesto anteriormente, el Tribunal en su facultad revisora aprecia que existe prueba de cargo, obtenida lícitamente y suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia porque además el testimonio de la víctima se apoya en el dato objetivo de las lesiones del parte del Sergas y del informe médico forense y que permiten apreciar la compatibilidad de las mismas con las que el testigo atribuye al acusado.

Por demás en el acto del juicio se informó por el médico forense de la necesidad de los puntos de sutura o del empleo de tiras de aproximación que tendrían que aplicarse para evitar un perjuicio estético mayor, por lo que se estiman necesarias para la curación sin cicatrices.

En consecuencia se estima que los hechos ocurrieron como se relata en los hechos probados que se dan aquí por reproducidos en evitación de innecesarias repeticiones y se aprecia que el acusado es autor del delito de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal , por lo que obviamente se descarta la falta.

TERCERO.- Por lo expuesto se desestima el recurso de apelación y se declaran de oficio las costas del recurso.

FALLAMOS



Se desestima el recurso de apelación y se confirma la sentencia dictada el 29 de Junio de 2011 por el Juzgado de Lo Penal nº 3 de Pontevedra en autos de procedimiento abreviado nº 112/2011 a los que se contrae el presente Rollo de Apelación nº 395/2012 y se declaran de oficio las costas del recurso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ